

CONSTANCIA SECRETARIAL, Santiago de Cali, Julio 23 de 2021, a despacho de la señora jueza, la presente actuación. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No 1426
Radicación nro. 2021 -00284-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta **MARIA JESUS ESCOBAR BONILLA**, por medio de apoderado judicial, Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio en calidad de hermana de la señora **GLADYS YOLANDA ESCOBAR BONILLA**.
2. La demanda adolece de los siguientes defectos que deberán ser subsanados.
 - 2.1. No presenta demanda que especifique la adjudicación judicial de apoyos que se requiere demenra excepcional, conforme al régimen de transición previsto al efecto (Ley1996 art. 54).
 - 2.2. No se relaciona ni se presenta prueba suficiente que permita determinar que la persona que requiere el apoyo se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que por dicho estado, conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Ley 1996, art. 54).
 - 2.3. No se presenta la Valoración de apoyo realizada al titular de acto jurídico por parte de entidad publica o privada, realizada conforme la normatividad Convencional y por equipo interdisciplinario constituido a dicha finalidad y cumpliendo los requisitos establecidos para el informe de Valoración de Apoyos (Ley 1996 de 2019, art. 38).
 - 2.4. Con relación a la eventual Medida de atención integral en salud, seguridad social y pensional u otros servicios de protección a la población vulnerable, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades publias y privadas debrindar cumplimiento leno a lo preisto en laConvención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas en situación de Discapacidad, la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y especialmente acorde con la Ley 1996/19, en garantía de la realización de los derechos personales y patrimoniales, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su Autonomía y Preferencias. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales-Acción de Tutela – encaso de no cumplimiento de las obligaciones que debe brindar el Sistema Integral de Seguridad Social.

3. Ahora bien, respecto al argumento de que existe la imposibilidad de que cancelen oportunamente la pensión, se resalta que el artículo 4 ibídem en su numeral 5, establece como principio para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad la "accesibilidad", que se fundamenta en la eliminación de todo obstáculo o barrera que imposibilite o dificulte el acceso o uno o varios de los servicios y derechos de las personas en situación de discapacidad, aunada a la prohibición que señala la ley antes citada en el artículo 53 de solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar CUALQUIER TRÁMITE público o privado, presumiendo en todo caso la capacidad legal con igualdad de condiciones, sin distinción alguna e "independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos", de conformidad con el artículo 6 ibídem.

3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, para la toma de Decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **ADVERTIR** a las entidades públicas y privadas con relación a la eventual medida de atención integral en salud, seguridad social y pensional u otros servicios de protección que requiera la persona en situación de discapacidad mental, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades publicas y privadas de brindar cumplimiento pleno a lo previsto en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los dererhos de las personas en situación de discapacidad, la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y especialmente acorde con la Ley 1996/19, en garantía de la realización de los derechos personales y patrimoniales, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su Autonomía y preferencias. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales –Acción de Tutela en caso de no cumplimiento de las obligaciones que debe brindar el Sistema Integral de Seguridad Social.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

J03ffcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ad apoy IK

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2021



El Secretario

J03ffcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ad apoy IK

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f060d52dad2ce370b6c90716f4244595641b5066985ddd57b2898e80fe7ffa**

Documento generado en 28/09/2021 02:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>